

Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año II — Concepción (Chile), Noviembre de 1934 — N.º 8 y 9

SUMARIO

- Editorial.** *Aporte a un estudio.*
- Prof. Boris Shatzky** *La repudiación de la cláusula de dollar-oro en los Estados Unidos.*
- Dr. Ramón Carranca y T.** *El psicoanálisis en el examen de los delincuentes.*
- Rolf. F. Siebel J.** *El derecho internacional de las obligaciones.*

NOTAS UNIVERSITARIAS.— *Los cursos del Profesor Boris Shatzky.*

NOTAS AL MARGEN.— Helmuth Brünner N. «*El delito de omisión ante las nuevas doctrinas del Derecho Penal*». «*La especialización de los magistrados*».

REVISTA DE REVISTAS.— «*Locus regit actum*».— «*La crónica roja o policíaca en los diarios*».— «*El régimen de la libertad de prensa*».— «*El juicio oral en Argentina*».— «*Quedan abolidos los tormentos*».— «*Extraña causa de divorcio*».— «*Inhumación*».— «*Los libros*».

JURISPRUDENCIA.— «*Es válida la escritura suscrita por el solo deudor mutuario*».— «*De quienes pueden alegar la nulidad relativa*».— «*Tramitación de la demanda sobre restitución de especies*».— «*Es válido el poder conferido en el extranjero para comparecer en juicio*».— «*Del valor de la confesión del reo*».— «*La indemnización de perjuicios*».— «*Del momento en que nace el derecho real hipotecario*».— «*Exigibilidad de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*».— «*De la apreciación de la prueba en materia penal*».

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

curso, la resolución de fecha 3 de Agosto último, escrita a fs. 83.— Redacción del señor Ministro Ortúzar Rojas. — Publíquese en la Gaceta de los Tri-

bunales.— Devuélvase.— G. BRAÑAS MAC GRATH.— CONSTANTINO MUÑOZ E.— J. J. ORTUZAR ROJAS".

Del valor de la confesión del reo

DOCTRINA.—La confesión que un individuo haga ante los carabineros o ante la Sección de Investigaciones, y aún ante el propio juez de la causa, no será causal suficiente para condenarlo como autor o cómplice de un delito, si todos los demás antecedentes del proceso concurren a indicar que el dicho individuo no tuvo participación ninguna en el hecho.

JURISPRUDENCIA.— En proceso contra José Tomás Parra y otros. Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de Agosto de 1934.

CITAS LEGALES.— Artículos 484, 488, 509, N.º 3, y 516 4, del Código de Procedimiento Penal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“Concepción, nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos 2.º, 3.º, 5.º y 10.º, y teniendo además, presente:

1.º) Que aún cuando Andrés Matus no ha figurado como denunciante en el proceso, no pue-

de desconocerse el interés que a él lo vincula, sobre todo si se tiene en cuenta el extraordinario valor que para él representan los objetos que le fueron robados y el anhelo muy justificado de recuperarlos;

2.º) Que si a lo dicho se agrega la violencia y malos tratos que suponen recibidos de parte del reo José Tomás Parra, en los momentos que fueron víctimas del asalto de su morada, es indiscutible la falta de imparcialidad que guía a los ofendidos al inculpar al expresado reo;

3.º) Que lo único que interesa al Tribunal sentenciador, al examinar el fundamento de la tacha deducida en contra de la declaración de un testigo, es formarse el convencimiento de si el motivo o fundamento que se invoca impide o nó considerar en el elemento de prueba como un medio apropiado al descubrimiento de la verdad real

Del valor de la confesión del reo

107

que por la sentencia se persigue;

4.º) Que la confesión extrajudicial contenida en el parte de fs. 7, aún cuando aparece ratificada por el reo Parra en sus indagatorias de fs. 10, 13 y 14 y corroborada además por el dicho de los funcionarios policiales que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos a que el indicado parte se refiere, se encuentra plagado de afirmaciones que han resultado inexactas así como de contradicciones que el curso de las investigaciones ha evidenciado;

5.º) Que como puede verse en el citado parte y declaraciones ya dichas, el reo José Tomás Parra aseveró haberse puesto de acuerdo con Elizardo Salazar, para asaltar y robar en la morada de Andrés Matus el día Jueves 4 de Agosto, proponiéndole éste la ejecución de tal hecho por saber que Matus tenía dinero, producto de la venta de unos bueyes; que ese día vino a buscarlo a casa de su padre, llegando a la de Matus a las seis de la tarde y acto seguido amedrentaron a Matus, su mujer y un niño que se encontraban en la cocina, después los llevaron a una pieza y mientras Salazar llenaba un saco triguero con especies, él sostenía a Matus con las manos

por atrás, que como se impusieron que se acercaba una persona a la casa, salió Salazar y le hizo dos disparos, regresando después a la pieza, se echó el saco al hombro, soltó a Matus y huyeron hasta un potrero en donde vaciaron el saco y se repartieron las especies regresando como a las ocho de la noche a casa de su padre, José Luis Parra;

6.º) Que examinando los antecedentes de autos, y cada uno de los hechos aseverados por Parra, se nota inmediatamente la falta de congruencia tanto en el móvil que lo había guiado a la ejecución del delito que se le imputa, como en los pormenores de que aparece rodeado;

7.º) Que igualmente las declaraciones y antecedentes, que constituyen los cargos que pesan en su contra no resisten el más ligero análisis, como podrá verse del estudio comparativo de ellos;

8.º) Que es un hecho indiscutible que el fin que se tuvo en vista al asaltar la morada de Matus y en donde resultó muerto Pedro Olave, fué de apoderarse del dinero que se suponía había obtenido en la venta de unos bueyes; sin embargo, no hay un solo antecedente de cargo que permita afirmar que el citado Parra se haya apro-

piado de especie alguna perteneciente a Matus, ni que se haya encontrado cualquiera de ellas en poder de alguno de sus familiares o conocidos;

9.º) Que la cita que hace de Elizardo Salazar como la persona que le habría propuesto el asalto y robo e informado de la venta de los bueyes, ha resultado absolutamente inexacta, como puede verse a fs. 22 y 27, ya que permanecía desde varios días antes sufriendo pena de prisión en la Cárcel de Talcahuano, llegando a tal punto la falta de seriedad en la imputación del hecho que el propio reo resulta, desconocer el nombre del que dice su acompañante que después se ha comprobado llamarse Arturo y no Elizardo; así como también aparece inexacta la cita de haberlo ido a buscar a casa de su padre y de haberse llevado las especies producto del robo;

10.º) Que en cuanto a la afirmación de haber llenado Salazar un saco triguero con especies, de propiedad de los asaltados, mientras Parra sujetaba por los brazos, desde atrás, al ofendido Matus, también ha resultado inexacta, pues Matus y su mujer aseveran en sus declaraciones de fs. 12 y 14, que los sacos llenados fueron dos, y cuando Parra afirma que to-

das las especies se las llevó Salazar, Matus lo contradice diciendo que es imposible que eso haya sucedido atendido el gran número de objetos que le sus trajeron, en los cuales iba como medio saco de lana;

11.º) Que lo sostenido en esta parte por Matus, se corrobora con la nómina de las especies de que dan cuenta los partes de fs. 1 y 7, observándose claramente que todas ellas no han podido tener cabida en un solo saco, como bien lo hace ver aquél en su citada declaración de fs. 12;

12.º) Que una vez más el referido parte de fs. 7 y las declaraciones del reo prestadas a su tenor, incurren en inexactitud al sostener que Parra regresó a casa de su padre a las ocho de la noche del cuatro de Agosto, día del asalto, pues en la declaración que aquél presta a fs. 24 sostiene que su hijo José Tomás regresó a su casa el día cinco a las doce M, corroborándose también tal afirmación con lo que expresa también Elvira Riquelme en su declaración de la citada foja;

13.º) Que en lo tocante al desarrollo de los hechos, en los momentos del asalto a Matus, atribuidos a Parra en el parte de fs. 7 y confesados por éste en sus indagatorias ya citadas, ca-

Del valor de la confesión del reo

109

be puntualizarlos en la siguiente forma: los asaltados Matus, su mujer la Sepúlveda y el niño Ramón Olave, se encontraban en la cocina, de allí los dos primeros fueron trasladados a una pieza contigua y mientras uno sujetaba a Matus el otro de los asaltantes llenaba un saco con especies, salía en seguida a disparar en contra de la persona que venía a prestar auxilio y regresaba a la pieza para apoderarse de las especies recogidas. Esta misma es en síntesis, la declaración que en los comienzos del proceso prestan Matus a fs. 3, 13 y 14 y la Sepúlveda a fs. 3 vta. y 15, declaraciones que después varían sustancialmente a fs. 169, 166 vta. y diligencias de fs. 168;

14.º) Que es de notar que tanto Matus como su mujer en su primera declaración hablaron de dos desconocidos como los autores del asalto, después en la de fs. 14 y 65, respectivamente, expresaron haber reconocido a Parra como a uno de ellos, manifestando serles conocido desde niño, agregando Matus que parte de las especies robadas se encontraron en un monte como a dos cuadras de la casa del padre de Parra, como un hecho que corroboraría la participación que le atribuye, y que no se atreve a sostener en

la diligencia de fs. 26 vta., en la que expresa que no reconoció a ninguno de sus asaltantes a pesar de conocer a Parra desde mucho antes y de haberlo inculpado porque su mujer, la Sepúlveda, le dijo haberlo reconocido;

15.º) Que los antecedentes analizados en los considerandos anteriores habrían bastado para despertar sospechas acerca de la veracidad de las confesiones del reo; sospechas que se consolidan con la retractación que de todas aquellas confesiones hace el reo en su declaración de fs. 28 vta., manifestando que ninguna participación ha tenido en el asalto y robo de la morada de Matus y muerte de Pedro Olave, pues los carabineros de Coihueco lo apresaron por sospecha el día ocho del mes en que sucedieron esos hechos, remitiéndolo a Chillán ese mismo día sin que lo interrogara el Juez de Subdelegación de aquella localidad, y la Sección de Seguridad sólo lo puso a disposición del Tribunal de la causa con fecha doce de ese mes, habiendo permanecido durante cuatro días sufriendo flagelaciones que le obligaron a confesarse culpable de un delito que no había cometido;

16.º) Que en efecto, del parte de fs. 7, declaración del

Juez de Subdelegación, Alfredo Márquez, de fs. 84, del Sargento de Carabineros Domingo Pinto de fs. 84 vta., no comprueba que el reo Parra fué aprehendido por causa que el referido parte no indica, en el pueblo de Coihueco; remitido a Chillán sin que el Juez de Subdelegación que practicó las primeras diligencias del proceso le tomara declaración alguna y ni siquiera sin que el sargento aprehensor lo interrogara sobre el hecho que motivaba su detención, como éste lo manifiesta, agregando que lo hizo porque Matus y su mujer lo reconocieron como uno de los asaltantes;

17.º) Que llamados a prestar declaración los carabineros Maldonado y Zúñiga para que expresaran las razones por las cuales no fué puesto a disposición del Tribunal en la oportunidad en que el reo Parra fué recibido, manteniéndolo durante cuatro días en la Sección de Investigaciones, nada expresaron sobre el particular, limitándose a manifestar que el reo confesó sin apremio alguno; y el jefe de esa repartición, señor Reinoso, al ser interrogado sobre los hechos que motivan la retractación del reo, dijo a fs. 180, "que éste venía confeso y que en la Sección sólo

se limitó a ratificar la confesión que había prestado ante los carabineros de Coihueco"; silenciando también este declarante la respuesta a uno de los motivos que el reo atribuye a su confesión forzada;

18.º) Que ningún valor puede atribuirse a los reconocimientos que los ofendidos Matus y su mujer, la Sepúlveda, verifican a fs. 168 y 169, pues dichos ofendidos en diversas oportunidades ante carabineros y Juez de la causa, habían mantenido careos con el citado reo Parra; de manera que la diligencia de reconocimiento en rueda de presos que de éste hacen no aporta elemento alguno de prueba para sindicarlo como uno de los autores del asalto de su morada y robo de que fueron víctimas;

19.º) Que constituyen antecedentes que deben tomarse en especial consideración los producidos con motivo del descubrimiento de las especies robadas a Matus en poder de terceras personas, que de ninguna participación se les había sindicado hasta con mucha posterioridad a las confesiones prestadas por Parra, declaraciones del que dijo su co-reo Salazar y comprobación de la inexactitud de la concurrencia de éste en el delito; antecedentes

Del valor de la confesión del reo

111

todos que tienden a demostrar la veracidad de la retractación de Parra;

20.º) Que en efecto, según se vé en el parte de fs. 32, los agentes Julio y Heraldo Alarcón, sin manifestar de quién obtuvieron algún indicio o qué razones los indujeron, practicaron allanamiento en la morada de Ludomilia Seguel y Mercedes Aguilera y en ellas encontraron la mayor parte de las especies robadas a Matus, las que éste y su mujer reconocen a fs. 33, acreditando debidamente su dominio; por su parte, la Seguel expresó a fs. 33 que se las había regalado Adrián Jesús Jara como un mes antes y la Aguilera en la misma foja aseveró que se las había llevado su marido Gavino Ortiz el 5 de Agosto.

21.º) Que tanto Jara como Ortiz en sus declaraciones de fs. 35 reconocen la efectividad del hecho, agregando que se convinieron con Armando Reyes para ir a robar a la casa de Matus, por tener conocimiento que había vendido unos bueyes en la Feria, proposición que les habría hecho el indicado Reyes, y en lo que éste se encuentra de acuerdo en la diligencia de fs. 71, agregando que las especies que a él, le tocaron y que enumera, del reparto ve-

rificado en un monte cercano a la casa asaltada, las vendió a un carretero en la suma de veinte pesos;

22.º) Que los citados reos, Jara, Ortiz y Reyes, explican su participación, en condiciones que no admite dudas sobre la inexistencia de una cuarta persona en la comisión de delito; y así cuando se trata de establecer la participación además del reo Parra, ellos la rechazan, diciendo que ninguna intervención le ha cabido a ese reo, que mientras Jara y Ortiz maltrataban y saqueaban la morada de los ofendidos, Reyes se quedaba a la puerta para evitarles todo auxilio; y que al sentir que alguien se acercaba, ambos salieron y dispararon contra Olave, con el arma que cada uno de ellos llevaban preparada para este efecto;

23.º) Que al manifestar los reos Jara y Ortiz, en la diligencia de fs. 36, que el otro participante que les dijo se apellidaba Reyes y a quien antes no conocían, se procuró lo reconocieran entre los que hasta entonces se presumía tuvieran alguna participación; y como no sindicaron a otra persona se les presentó al reo Parra manifestando los referidos Jara y Ortiz que el tal Reyes por ellos citados, era más moreno, más

alto y más macizo, produciéndose el reconocimiento de éste inmediatamente que fué puesto a disposición del Tribunal;

24.º) Que, finalmente, obra como un último antecedente, cuya fuerza de convicción en el sostenimiento de la retractación del reo Parra, es indiscutible, las declaraciones del menor Ramón Olave, hijo del occiso, que se encontraban en los momentos del asalto, acompañando a Matus, quien en su declaración de fs. 23 contrariamente a lo que había manifestado a su madre, Eulogia Jofré, expresó haber reconocido perfectamente a Parra, como uno de los asaltantes "porque le vió la cara", agrega. Sin embargo, este mismo niño en su declaración de fs. 166, expresa que no se explica porqué dijo en su anterior declaración que había reconocido a Parra, cuando en realidad no lo conoce ni podría reconocerlo, pues no le vió la cara;

25.º) Que como puede verse de todos los antecedentes ya analizados, sólo pesan como cargos en contra del reo Parra, el reconocimiento verificado en condiciones anormales y absolutamente imprecisas por los ofendidos y su confesión que no resulta posible y verosímil, atendidas las circunstancias con que aparece rodeado el hecho, ya

que por otros antecedentes se ha logrado comprobar que no concuerdan elementos sustanciales de esa confesión con otros que resultan ampliamente comprobados;

De acuerdo con lo prevenido en los arts. 484, 509, N.º 3.º, 516, N.º 4.º, 488, N.º 8 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia de nueve de Septiembre último, escrita a fs. 207 en la parte que desecha las tachas opuestas por el reo José Tomás Parra a los testigos Andrés Matus y la Sepúlveda y también en cuanto condena al mismo reo Parra y se declara en cambio que se aceptan dichas tachas y que se le absuelve de la acusación por el delito de robo con homicidio materia de ella. Se confirma en todo lo demás apelado la expresada sentencia. Oficiése para la inmediata libertad de José Tomás Parra como igualmente para la libertad del reo Juan Vega Avello por tener cumplida su condena con el tiempo que lleva en prisión preventiva.— Redacción del señor Ministro Ortúzar.— Publíquese.— Devuélvase.— A. LARENAS.— G. BRAÑAS MACGRATH.— CONSTANTINO MUÑOZ.— J. J. ORTUZAR ROJAS.— ALBERTO SANHUEZA C., sec."